



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4037-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ VILLACRES MORALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la apelada y la recurrida han rechazado de plano la demanda aduciendo que la pretensión del actor debe ser sustanciada en el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.
2. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 0000003802-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de enero de 2005, y que, en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación solicitada, en base los 35 años y 8 meses de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.
4. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta necesario analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4037-2006-PA/TC
LIMA
JOSÉ VILLACRES MORALES

5. Que, en consecuencia, en virtud a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar nulo todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

DECLARAR NULO todo lo actuado desde fojas 37, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)